4753

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE TABLILLAS ESPECIALES A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

N 4753
Fecha 14 de agosto de 1992 8:30 A.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla PhD.
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACION DE LAS PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS PARA EL USO DE TABLILLAS ESPECIALES

ARTICULO I - AGENCIA QUE ADOPTA ESTE REGLAMENTO:

A. Departamento de Servicios Sociales (Programa de Rehabilitación Vocacional).

ARTICULO II - TITULO:

A. Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento para Certificación de Tablilla Especial a Personas con Impedimentos".

ARTICULO III - BASE LEGAL:

El Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, 3 L.P.R.A. 211 c (d); y la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, 9 L.P.R.A. 490 (a).

ARTICULO IV - DISPOSICIONES QUE EL REGLAMENTO IMPLANTA:

A. La Sección 490 (a) de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según subsiguientemente enmendada.

ARTICULO V - PROPOSITO

Se adopta este Reglamento con el propósito de modificar ciertas disposiciones relativas al proceso de revisión de las decisiones emitidas por la agencia y aclarar otras cláusulas de los Reglamentos que mediante éste se derogan.

ARTICULO VI. CONCEPTO Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

1. Personas físicamente impedidas o lisiadas para propósitos de solicitar expedición de Certificación para Uso de Tablilla

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
PROGRAMA DE REHABILITACION VOCACIONAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

4753

INDICE

ARTICULO

ARTICULO I. AGENCIA QUE ADOPTA ESTE REGLAMENTO.....1

ARTICULO II. TITULO.....1

ARTICULO III. BASE LEGAL.....1

ARTICULO IV. DISPOSICIONES QUE EL REGLAMENTO IMPLANTA.....1

ARTICULO V. PROPOSITOS.....1

ARTICULO VI. CONCEPTO Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD.....1-3

ARTIUCLO VII. SOLICITUD PARA CERTIFICACION.....3

ARTICULO VIII. CERTIFICACIONES.....3

ARTICULO IX. EXPEDICION DE CERTIFICACION.....3

ARTICULO X. RECONSIDERACION.....3-4

ARTICULO XI. CANCELACION DE LA CERTIFICACION.....4

ARTICULO XII. SEPARABILIDAD.....4

ARTICULO XIII. VIGENCIA.....4-5

ARTICULO XIV. DEROGACION.....5

Especial, según la Sec. 490 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, es toda aquella persona con condiciones físicas permanentes que le ocasionan problemas para ganar acceso libremente a lugares y edificios por estar limitados en su capacidad de movilidad, a base de por lo menos uno de los siguientes criterios:

a. Parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis u otra condición permanente y severa que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de ruedas y/o equipo asistivo.

b. Parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos el uso de abrazaderas y/o equipo asistivo.

c. Amputación de una o ambas extremidades inferiores bajo o sobre la rodilla que limiten marcadamente la ambulación.

d. Hemipléjicos con complicaciones cardiovasculares, renales, o pulmonares severas permanentes que limiten su ambulación.

e. Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en más de sesenta por ciento (60%), fallos renales crónicos severos que lleven tratamientos de hemodiálisis con un mínimo de tres veces por semana, condiciones cardiovasculares grado III/C en adelante.

f. Implantación de prótesis de cadera o rodilla que afecte severa y permanentemente la ambulación.

g. Lesiones y/o secuelas de cirugías, columna vertebral en las cuales queda déficit neuromuscular severo y permanente que afecte la ambulación.

h. Lesiones del sistema nervioso central, periférico que afecten severa y permanentemente la ambulación.

i. Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualesquiera de las articulaciones de las extremidades inferiores que limiten marcadamente la ambulación.

j. Condiciones de claudicación intermitente y periferovascular que afecten marcadamente la ambulación.

k. Ceguera total o condición de agudeza de visión central no mayor de 20/200 (ciego legal) con su mejor corrección en su mejor ojo y cuya agudeza visual, aunque mayor de 20/200, está limitada en el campo visual a no más de 20 grados en su diámetro más ancho. En todos los casos la condición ha de ser diagnosticada por un oftalmólogo u optómetra según sea el caso.

ARTICULO VII. SOLICITUD PARA CERTIFICACION

Toda persona físicamente impedida que solicite la certificación para el uso de tablillas especiales deberá hacerlo cumplimentando el Formulario DSS-RV-CR-862-Rev. 92, de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO VIII. CERTIFICACIONES

El Secretario del Departamento de Servicios Sociales o su representante autorizado, expedirá una certificación a aquellas personas físicamente impedidas elegibles. Esta será utilizada única y exclusivamente para someterla al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para que esté a tenor con la ley y los reglamentos aplicables, emita o no la tablilla especial solicitada.

Se expedirán copias de certificaciones emitidas durante los últimos cinco (5) años, una vez evidenciada su pérdida o deterioro mediante declaración jurada al efecto.

Toda solicitud de copias de certificación que tenga más de cinco (5) años de expedida, deberán acompañarse de evidencia médica actualizada sobre la condición incapacitante del solicitante.

ARTICULO IX. EXPEDICION DE CERTIFICACION

Una vez el solicitante radique todos los documentos requeridos para poder evaluar y determinar elegibilidad o no por el médico designado, el Programa de Rehabilitación Vocacional certificará si la misma cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en este reglamento, en un término no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO X. RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

ARTICULO XI. CANCELACION DE LA CERTIFICACION

La certificación será cancelada de haberse obtenido la misma mediante declaraciones o alegaciones falsas.

ARTICULO XII. SEPARABILIDAD

En caso de que un tribunal de jurisdicción competente declarase inconstitucional cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento. Por consiguiente, los efectos de la decisión del tribunal quedarán limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte del Reglamento que fuese declarada inconstitucional.

ARTICULO XIII. VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir y tendrá fuerza y vigencia a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y su Reglamento.

ARTICULO XIV. DEROGACION

Se derogan los Reglamentos Número 3295 del 27 de marzo de 1986, denominado "Reglamento para la Expedición de Certificación de las Personas Físicamente Impedidas o Lisiadas para el Uso de Tablillas Especiales" y Número 4580 del 7 de noviembre de 1991, denominado "Reglamento para la Expedición de Certificación de las Personas Físicamente Impedidas para el Uso de Tablillas Especiales".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de agosto de 1992.

MIGDALIA R. DE PEÑA
SECRETARIA
SERVICIOS SOCIALES